

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 006 DE 2026, CUYO OBJETO ES: "ADQUISICION DE MAQUINARIA AMARILLA TIPO RETROEXCAVADORA DE LLANTAS, DESTINADA A FORTALECER LA CAPACIDAD OPERATIVA PARA LA ATENCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL, ASI COMO PARA LA INTERVENCION DE PUNTOS CRITICOS Y LA ATENCION DE EMERGENCIAS VIALES DEL MUNICIPIO DE PLANADAS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".

El municipio de Planadas Tolima, a los DOS (02) días del mes de octubre de 2026, informa que dentro del término establecido para presentar observaciones en la convocatoria publica adelantada en la Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SASI-006-2026, se presentaron observaciones a través del correo electrónico contratacion@planadas-tolima.gov.co, y que en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

**OBSERVACION PRESENTADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO POR FASICAR SAS
– NIT 901.087.860-1 (corporativo.fasicar@gmail.com)**

OBSERVACION:

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a la Entidad **MODIFICAR el literal A de la página 36**, eliminando la obligación de que el proponente necesariamente deba ostentar directamente la calidad de fabricante o distribuidor autorizado del fabricante para Colombia.

En su lugar, solicitamos permitir que la procedencia, comercialización y respaldo postventa del equipo ofertado puedan acreditarse mediante **certificación expedida por el fabricante y/o importador, representante o distribuidor autorizado de la marca en Colombia**, siempre que mediante dicho documento se garantice la procedencia del equipo, su suministro, garantía, disponibilidad de repuestos y soporte técnico en las condiciones requeridas por la Entidad.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción:

"El proponente deberá acreditar que los equipos ofertados cuentan con respaldo del fabricante, importador, representante y/o distribuidor autorizado de la marca en Colombia, mediante certificación expedida por cualquiera de estos, en la cual se acredite la procedencia y comercialización legítima del equipo ofertado y se garantice su suministro, garantía, disponibilidad de repuestos y soporte técnico en las condiciones establecidas por la Entidad."

CARRERA 29 No 36-13 oficina 5 Barrio el llanito GIRON TEL. 6913265

Administración Municipal 2024-2027
Palacio Municipal Calle 6 No. 5-13 – Tel. 2265033
Email: secretariadegobierno@planadas-tolima.gov.co
www.planadas-tolima.gov.co
Planadas - Tolima

FASICARS.A.S

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad decida mantener la exigencia actual, **SOLICITAMOS** indicar y publicar el sustento técnico y económico mediante el cual se determinó que permitir la participación de comercializadores respaldados por distribuidores o representantes autorizados incrementa necesariamente los costos de mantenimiento para el Municipio, indicando las comparaciones, cotizaciones o análisis que soportan dicha conclusión.

La modificación solicitada **no elimina ni disminuye las garantías exigidas por la Entidad**. Por el contrario, conserva la procedencia legítima de la maquinaria, la garantía, el suministro de repuestos originales, el soporte técnico y el servicio postventa, pero permite que tales condiciones sean acreditadas a través de la cadena autorizada de la marca, sin imponer como condición indispensable una relación comercial directa entre el proponente y el fabricante.

De esta forma, se satisface la finalidad técnica identificada por la propia Entidad, **sin establecer una condición adicional que pueda restringir innecesariamente la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia**, manteniendo íntegramente las condiciones de calidad, garantía y respaldo requeridas para la maquinaria objeto del proceso.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD.

La Entidad analizó la solicitud presentada, mediante la cual se propone permitir que la procedencia, comercialización y respaldo postventa de los equipos ofertados puedan acreditarse mediante certificación expedida por el fabricante, importador, representante o distribuidor autorizado de la marca en Colombia, sin que el proponente deba ostentar directamente la calidad de fabricante o distribuidor autorizado.

Al respecto, la Administración Municipal se permite señalar que durante la etapa de planeación del presente proceso identificó como uno de los elementos críticos para el éxito de la futura contratación la capacidad real y efectiva de respuesta frente a los requerimientos de garantía, mantenimiento, suministro de repuestos y soporte técnico especializado, teniendo en cuenta que la maquinaria objeto de adquisición será destinada al mantenimiento de la red vial municipal, atención de emergencias, remoción de derrumbes y demás actividades encaminadas a garantizar la movilidad y conectividad de las comunidades del municipio.

En el análisis efectuado por la Entidad se determinó que la simple acreditación de respaldo comercial por parte de un tercero no necesariamente garantiza que quien resulte adjudicatario cuente con capacidad directa para gestionar de manera oportuna las obligaciones derivadas de la etapa posventa, especialmente aquellas relacionadas con la atención de garantías, coordinación de mantenimientos preventivos y correctivos, gestión de repuestos, asistencia técnica especializada y acompañamiento permanente durante la vida útil del equipo.

Lo anterior cobra particular relevancia debido a que la Administración ha identificado en experiencias contractuales anteriores situaciones en las cuales se presentaron dificultades en la atención oportuna de

requerimientos asociados al mantenimiento preventivo, soporte técnico y garantías de equipos especializados. Estas circunstancias obligaron a los operadores de los activos a realizar gestiones que ocasionaron gastos adicionales para garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones a la prestación de actividades de interés público.

Dicha experiencia permitió concluir que la existencia de intermediarios dentro de la cadena de comercialización puede generar mayores niveles de dependencia operativa y administrativa entre la Entidad y quienes realmente cuentan con la capacidad para autorizar, coordinar o ejecutar actividades relacionadas con la garantía y el soporte técnico de los equipos. En consecuencia, la Administración considera necesario adoptar mecanismos de mitigación de riesgos que permitan asegurar una relación directa, verificable y permanente entre el contratista y el fabricante o representante autorizado de la marca.

En ese sentido, la finalidad del requisito no consiste únicamente en acreditar la procedencia legítima del equipo ofertado, aspecto que podría demostrarse mediante certificaciones de terceros, sino garantizar que quien asuma la ejecución del contrato cuente efectivamente con el respaldo técnico, comercial y logístico necesario para responder de manera integral por todas las obligaciones derivadas de la adquisición.

De igual manera, la Entidad precisa que el sustento de la exigencia no radica exclusivamente en una eventual diferencia de costos de mantenimiento, como lo plantea el observante, sino en la necesidad de gestionar adecuadamente riesgos asociados a la continuidad operativa de la maquinaria, la oportunidad en la atención de garantías, la disponibilidad permanente de repuestos originales, la trazabilidad de los componentes, la eficiencia en los tiempos de respuesta y la protección de la inversión pública realizada por el Municipio.

Así mismo, se considera que la condición establecida resulta razonable y proporcional frente al objeto contractual, dado que no exige una marca específica ni restringe la participación a un único proveedor del mercado. Por el contrario, cualquier persona natural o jurídica que ostente la calidad de fabricante o distribuidor autorizado de la marca que pretende ofertar puede participar en igualdad de condiciones, preservándose los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia cuestionada se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico, operativo y de gestión del riesgo contractual, por cuanto constituye una medida orientada a garantizar la adecuada ejecución del contrato, la efectiva atención de las garantías, la disponibilidad de soporte posventa y la protección de los recursos públicos.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene inalterable la exigencia contenida en los documentos del proceso, consistente en que el proponente acredite su condición de fabricante o distribuidor autorizado del fabricante para Colombia.

**OBSERVACION PRESENTADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO POR SANY
COLOMBIA SAS (angela.gutierrez@sanygroup.com - sanygroup.com)**

1. INDICADOR DE ENDEUDAMIENTO MÁXIMO DEL 65%

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el límite máximo de endeudamiento establecido en el 65%, considerando que este indicador podría restringir la participación de empresas que cuentan con capacidad financiera, respaldo patrimonial y solvencia suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, solicitamos que el límite máximo de endeudamiento sea ampliado al 92%, permitiendo una mayor pluralidad de oferentes sin comprometer la capacidad financiera necesaria para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, solicitamos a la Entidad exponer la metodología y los elementos objetivos que sustentan la fijación del límite del 65%, particularmente su correspondencia con el análisis del sector y los riesgos inherentes a la ejecución contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la determinación de los requisitos habilitantes debe responder a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pertinencia frente al objeto contractual, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y los principios de transparencia, economía y selección objetiva previstos en la normativa de contratación estatal.

Solicitud: Modificar el indicador de endeudamiento máximo del 65% al 92%, o, subsidiariamente, publicar la justificación técnica y financiera que sustenta el límite actualmente establecido.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto del indicador de endeudamiento máximo exigido en el proceso de selección.

Al respecto, se precisa que los requisitos habilitantes financieros tienen como finalidad verificar que los futuros contratistas cuenten con condiciones mínimas de solidez económica y respaldo patrimonial que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PLANADAS
NIT. 800100137-1

Página 5 de 18

les permitan asumir adecuadamente las obligaciones derivadas del contrato, garantizando la correcta ejecución del mismo y la protección de los recursos públicos.

El indicador de endeudamiento constituye un mecanismo objetivo para evaluar el nivel de dependencia que presenta una empresa respecto de recursos de terceros. En ese sentido, a medida que el porcentaje de endeudamiento aumenta, disminuye proporcionalmente la participación de recursos propios dentro de la estructura financiera del proponente, incrementando la exposición a riesgos financieros y reduciendo su capacidad de respuesta frente a contingencias que puedan surgir durante la ejecución contractual.

Para la Entidad, resulta razonable exigir un nivel de endeudamiento que permita evidenciar un adecuado equilibrio entre recursos propios y obligaciones con terceros, especialmente considerando que el objeto contractual implica el suministro de un activo estratégico para el Municipio, cuya correcta ejecución demanda capacidad financiera suficiente para respaldar obligaciones relacionadas con entrega, garantía, soporte técnico, suministro de repuestos y demás compromisos contractuales.

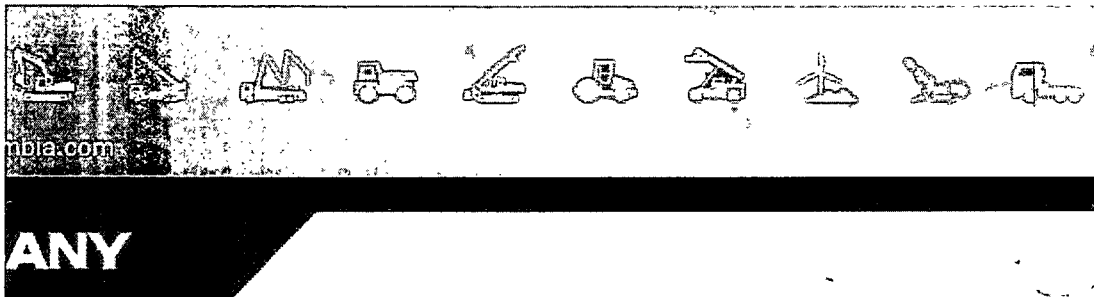
En este contexto, la solicitud de ampliar el indicador de endeudamiento hasta el noventa y dos por ciento (92%) resulta desproporcionada frente a la finalidad del requisito financiero, toda vez que implicaría admitir proponentes cuya estructura financiera depende en una proporción significativamente mayor de recursos de terceros, situación que incrementa el riesgo asociado a la ejecución contractual y reduce el respaldo patrimonial disponible para responder por las obligaciones asumidas.

De igual manera, la Entidad considera pertinente precisar que los requisitos habilitantes no tienen como propósito garantizar la participación del mayor número de interesados posible, sino identificar aquellos proponentes que acrediten condiciones mínimas de capacidad financiera acordes con la naturaleza, cuantía y riesgos del contrato. En consecuencia, la eventual imposibilidad de cumplimiento de un requisito por parte de algunos interesados no constituye, por sí sola, una restricción indebida de la libre concurrencia cuando dicho requisito resulta razonable, proporcional y relacionado con el objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador de endeudamiento máximo del sesenta y cinco por ciento (65%) mantiene un equilibrio adecuado entre la promoción de la participación y la necesidad de seleccionar un contratista con suficiente capacidad financiera para garantizar la correcta ejecución del contrato, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso.

2. EXIGENCIA DE SEDE FÍSICA O PUNTO DE ATENCIÓN PERMANENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y eliminar la exigencia de contar con una oficina o punto de atención permanente en el departamento del Tolima, considerando que dicha condición podría restringir injustificadamente la participación de empresas que, aun sin disponer de una sede física previamente establecida en el departamento, cuentan con capacidad técnica, logística, administrativa y comercial para garantizar la correcta ejecución contractual.



La disponibilidad de una sede física en una determinada ubicación geográfica no constituye, por sí misma, una garantía de oportunidad o calidad en la atención posventa. La finalidad de este requisito puede alcanzarse mediante mecanismos alternativos, tales como disponibilidad de personal técnico, cobertura de servicio, suministro de repuestos, asistencia en campo y tiempos de respuesta contractualmente definidos.

En consecuencia, solicitamos permitir que la capacidad de atención se acredite mediante certificación del fabricante o distribuidor autorizado, compromiso de disponibilidad de servicio técnico, cobertura logística y demás documentos que permitan verificar objetivamente la capacidad de respuesta del proponente.

Solicitud principal: Eliminar la exigencia de contar con una oficina o punto de atención permanente en el departamento del Tolima, permitiendo acreditar la cobertura mediante capacidad técnica y logística demostrable.

Lo anterior, en observancia de los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, evitando que una condición de ubicación física se convierta en una barrera de acceso que no resulte indispensable para satisfacer la necesidad pública.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la exigencia de contar con una oficina o punto de atención permanente en el departamento del Tolima y, al respecto, considera necesario precisar que dicho requisito no fue establecido como una condición meramente formal o de ubicación geográfica, sino

como una medida orientada a garantizar la capacidad real, inmediata y verificable de atención posventa durante la ejecución contractual.

La retroexcavadora objeto de la presente contratación constituye un activo estratégico para el Municipio, destinado al mantenimiento de la infraestructura vial, atención de emergencias, remoción de derrumbes, recuperación de la transitabilidad y demás actividades asociadas al cumplimiento de funciones esenciales de la administración municipal. Por tal razón, la disponibilidad permanente del equipo resulta fundamental para garantizar la continuidad de las intervenciones requeridas en beneficio de la comunidad.

La Entidad reconoce que la existencia de una sede física, por sí sola, no constituye una garantía absoluta de calidad en la prestación del servicio. Sin embargo, considera que la presencia permanente dentro del departamento representa una condición objetiva que permite verificar la capacidad instalada del futuro contratista para atender oportunamente requerimientos relacionados con mantenimientos preventivos y correctivos, garantías, suministro de repuestos, asistencia técnica especializada y demás necesidades que puedan presentarse durante la operación del equipo.

Así mismo, la experiencia institucional ha permitido evidenciar que las obligaciones asociadas al soporte técnico y servicio posventa no siempre se satisfacen adecuadamente mediante simples compromisos documentales o certificaciones de cobertura, especialmente cuando el prestador del servicio se encuentra ubicado en otras regiones del país y la atención efectiva depende de terceros o de procesos logísticos que pueden generar tiempos adicionales de respuesta.

En ese sentido, la exigencia establecida busca minimizar riesgos asociados a la indisponibilidad prolongada de la maquinaria, retrasos en la atención de fallas mecánicas, dificultades en la programación de mantenimientos y demoras en el suministro de repuestos, circunstancias que podrían afectar directamente la capacidad operativa del Municipio para atender situaciones prioritarias de interés público. De igual manera, la Entidad considera que la condición establecida resulta razonable y proporcional frente a la naturaleza del contrato, toda vez que no exige una ubicación específica dentro del departamento, ni limita la participación a una determinada marca, fabricante o proveedor, sino que busca asegurar la existencia de una capacidad efectiva de atención regional que permita garantizar el adecuado acompañamiento técnico durante la vida útil del equipo.

Finalmente, debe precisarse que la finalidad perseguida por la Entidad no se limita a la acreditación de cobertura logística o disponibilidad de personal técnico, sino a la necesidad de contar con una capacidad de respuesta verificable y permanente que contribuya a la adecuada ejecución contractual y a la protección de la inversión pública.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia de contar con una oficina o punto de atención permanente en el departamento del Tolima se encuentra debidamente justificada en las necesidades operativas del proyecto, en los riesgos identificados durante la planeación contractual y en la necesidad de garantizar una atención oportuna y efectiva durante la ejecución del contrato; por lo tanto, no se acoge la observación presentada y se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso.

OBSERVACIONES TÉCNICAS

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar las especificaciones técnicas establecidas en la ficha, teniendo en cuenta que algunas de las condiciones actualmente definidas podrían restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, al establecer parámetros excesivamente específicos que no necesariamente corresponden a condiciones mínimas de funcionamiento, desempeño o seguridad del equipo.

En este sentido, solicitamos que las especificaciones sean definidas con base en las necesidades reales de la Entidad y en parámetros funcionales y de desempeño, permitiendo la participación de equipos técnicamente equivalentes, independientemente de su marca o modelo.

3. REFERENCIA A CONFIGURACIÓN ASOCIADA A UNA MARCA ESPECÍFICA

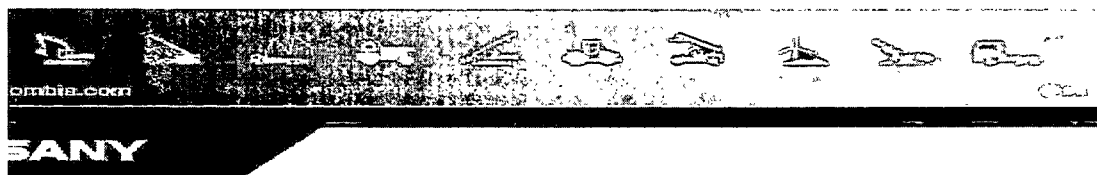
La ficha técnica establece una combinación de características que, por su nivel de especificidad, puede corresponder a una configuración particular disponible en el mercado.

De manera especial, se observa que determinadas condiciones técnicas coinciden con características propias de una marca y configuración específica, lo cual puede generar una limitación de facto a la participación de otros fabricantes que cuentan con equipos técnicamente aptos para satisfacer la necesidad de la Entidad.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que:

"Aunque las entidades cuentan con autonomía para definir las especificaciones de los bienes que requieren, estas deben ser razonables, proporcionales y no generar restricciones injustificadas a la libre competencia"

Por lo anterior, Solicitamos modificar las especificaciones que correspondan a configuraciones particulares, permitiendo el cumplimiento mediante soluciones técnicamente equivalentes que garanticen la misma funcionalidad y desempeño requerido por la Entidad.



Agradecemos a la entidad que cumpla el principio de libre participación, dado que la ficha técnica textualmente pide una retroexcavadora 416 CAT, lo cual está direccionando la licitación y está en contravía de lo estipulado en la ley de contratación.

33	CONDICIÓN	CONDICIÓN
	SERVICIOS	CONDICIÓN
34.		2) Realizar entrenamiento de todo el personal
35.		3) Suministro e instalación en el tiempo estipulado
36.		
		RETROEXCAVADORA 416 T IV

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

Las características exigidas fueron definidas con fundamento en las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y responden a criterios de funcionalidad, desempeño, productividad, seguridad, soporte técnico y eficiencia requeridos para la adecuada ejecución de las actividades que desarrollará la maquinaria en el Municipio.

La circunstancia de que un fabricante, modelo o referencia determinada cumpla integralmente las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad no constituye, por sí sola, prueba de direccionamiento. Para que dicha afirmación pudiera prosperar, correspondería al observante demostrar técnica y objetivamente que las condiciones exigidas solamente pueden ser atendidas por una única marca o fabricante y que existe imposibilidad real de concurrencia por parte de los demás actores del mercado.

En el presente caso, la observación no aporta evidencia técnica que permita concluir que las especificaciones exigidas son exclusivas de un único fabricante. Por el contrario, la Entidad identificó durante la etapa de estructuración que existen diversas marcas con presencia en el mercado nacional e internacional que cuentan con equipos cuyas configuraciones cumplen, igualan o incluso superan los parámetros técnicos requeridos.

En consecuencia, la coincidencia de algunas características con modelos existentes en el mercado no desvirtúa la objetividad de las especificaciones ni demuestra favorecimiento alguno, toda vez que estas responden a una necesidad funcional de la Entidad y no a la intención de privilegiar una marca específica.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que la observación carece de soporte técnico suficiente para acreditar un supuesto direccionamiento del proceso, razón por la cual no se acepta y se mantienen las especificaciones técnicas originalmente establecidas.

4. MOTOR – POTENCIA MÁXIMA DE 96 HP NETOS

Solicitamos respetuosamente ampliar o ajustar este rango de potencia a como mínimo 95 hp netos, lo cual, permitiría la participación de equipos con características técnicamente equivalentes. El límite establecido actualmente resulta muy específico y puede restringir la pluralidad de oferentes, aun cuando la diferencia frente al requisito es mínima.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la potencia del motor requerida para la retroexcavadora.

Como resultado de dicha revisión, se determinó que la diferencia entre 95 HP y 96 HP no afecta de manera sustancial el desempeño operativo, la productividad ni la finalidad para la cual será adquirida la maquinaria, manteniéndose incólumes las condiciones técnicas necesarias para atender las actividades de mantenimiento vial, atención de emergencias y demás labores asociadas al objeto contractual.

En atención a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, y considerando que la ampliación propuesta no compromete la necesidad identificada por la Entidad ni disminuye las condiciones mínimas de desempeño requeridas para el equipo, se considera procedente ajustar la especificación técnica correspondiente.

En consecuencia, se acepta parcialmente la observación, modificándose la especificación relacionada con la potencia del motor, la cual quedará establecida en un rango de mínimo noventa y cinco (95) HP netos y máximo noventa y seis (96) HP netos, manteniéndose inalterables las demás condiciones técnicas previstas en los documentos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes en el proyecto de pliego de condiciones y en la ficha técnica del proceso, con el fin de incorporar la modificación aquí aceptada.

5. TRANSMISIÓN Y SISTEMA DE POSICIONAMIENTO DEL BOOM

La ficha exige: Sistema para cambio de posicionamiento del boom desde cabina para operación de mano izquierda o derecha, bajo el patrón de operación del equipo excavador.

Se identifica expresamente que el sistema de cambio de posicionamiento del boom desde cabina para operación izquierda o derecha corresponde a una característica que, según la configuración analizada, sería exclusiva de Caterpillar.

Esta situación resulta particularmente relevante, dado que la exigencia no se encuentra formulada únicamente en términos de la función que requiere la Entidad, sino mediante una configuración específica que podría limitar la participación de fabricantes que ofrecen sistemas funcionalmente equivalentes.

Solicitud: Solicitamos eliminar este requisito para que no se limite la participación a una configuración específica de fabricante.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la exigencia relacionada con el sistema para cambio de posicionamiento del boom desde cabina para operación de mano izquierda o derecha, bajo el patrón de operación del equipo excavador.

Al respecto, se precisa que la característica exigida no fue establecida con el propósito de favorecer una marca, fabricante o modelo específico, sino en atención a necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación. Esta funcionalidad permite garantizar una mayor versatilidad operativa del equipo, facilita la adaptación de los operadores a diferentes configuraciones de trabajo y contribuye a mejorar las condiciones de seguridad durante la ejecución de las actividades propias de la maquinaria.

La Entidad considera que la posibilidad de realizar el cambio de patrón de operación desde cabina representa una ventaja funcional que optimiza la utilización del equipo, reduce tiempos asociados a configuraciones operativas y permite una respuesta más eficiente frente a las diferentes condiciones de trabajo que se presentan en las labores de mantenimiento vial, atención de emergencias y remoción de material.

En consecuencia, al encontrarse la característica requerida directamente relacionada con aspectos de operación, seguridad y productividad del equipo, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene la especificación técnica establecida en los documentos del proceso.

6. VELOCIDAD MÁXIMA – 38 KM/H

Solicitamos revisar este parámetro y ajustarlo a una velocidad máxima requerida a 35,4 km/h, teniendo en cuenta que una mayor velocidad de desplazamiento puede incrementar los riesgos asociados a la operación y al control del equipo, especialmente considerando que las labores previstas se desarrollarán principalmente en vías terciarias, donde las condiciones de terreno y desplazamiento pueden ser variables.

La diferencia entre 35,4 km/h y 38 km/h no representa una condición determinante para la productividad del equipo, pero sí puede generar una exigencia de velocidad que no necesariamente guarda relación con las condiciones reales de operación.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la velocidad máxima de desplazamiento requerida para la retroexcavadora.

Al respecto, se precisa que la velocidad establecida en las especificaciones técnicas responde a las necesidades operativas identificadas durante la etapa de planeación y se encuentra directamente relacionada con la eficiencia en la movilización del equipo entre los diferentes frentes de trabajo en los que será utilizado.

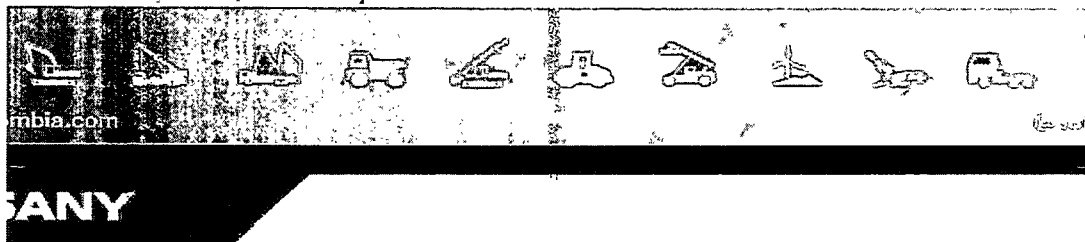
Contrario a lo señalado por el observante, una mayor capacidad de desplazamiento contribuye a reducir tiempos improductivos asociados a los traslados y mejora la utilización efectiva de la maquinaria, permitiendo una respuesta más ágil frente a las necesidades de mantenimiento vial, atención de emergencias y demás actividades que demandan la presencia oportuna del equipo en distintos puntos del Municipio.

De igual manera, la Entidad no evidencia que una velocidad máxima de 38 km/h genere por sí sola un mayor riesgo en la operación de la maquinaria. La seguridad operacional depende principalmente de las condiciones de uso, la capacitación del operador y la observancia de los protocolos de seguridad aplicables, y no exclusivamente de la velocidad máxima de desplazamiento que técnicamente pueda alcanzar el equipo.

En consecuencia, al encontrarse la especificación requerida relacionada con criterios de eficiencia operativa, productividad y disponibilidad del equipo, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene la condición técnica establecida en los documentos del proceso.

7. CAPACIDAD DE TRABAJO COMO CARGADOR

La Entidad establece, entre otros parámetros:



Alcance de descarga a altura total: mínimo 800 mm.

Capacidad mínima del balde: 0,90 m³.

Capacidad de carga a altura máxima: mínimo 3.190 kg.

La combinación de estos requisitos limita las configuraciones posibles del equipo, ya que el alcance de descarga exigido, junto con

la capacidad de carga a máxima altura, condiciona el tamaño y configuración del balde. Esto restringe la participación de equipos con baldes de mayor capacidad con los cuales la entidad puede ejecutar las tareas con mayor rapidez y a su vez gastando menos combustible.

Adicionalmente, tener en cuenta que la capacidad volumétrica del cucharón y la capacidad de carga a una determinada altura son variables diferentes y deben analizarse de acuerdo con la configuración completa del equipo, incluyendo geometría del brazo, cilindros, centro de gravedad, estabilidad y capacidad de elevación.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar y flexibilizar estos parámetros,

Alcance de descarga a altura total: mínimo 700 mm.

Capacidad de carga a altura máxima: mínimo 3.000 kg.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de los parámetros relacionados con la capacidad de trabajo como cargador, específicamente el alcance de descarga a altura total y la capacidad de carga a altura máxima.

Al respecto, se precisa que las especificaciones técnicas establecidas fueron definidas de manera integral, atendiendo las necesidades operativas del Municipio y las actividades que deberá desarrollar la retroexcavadora durante su vida útil, tales como cargue de material, conformación y mantenimiento de vías, remoción de derrumbes, manejo de agregados y demás labores asociadas al objeto contractual.

La Entidad reconoce que la capacidad volumétrica del balde, el alcance de descarga y la capacidad de carga corresponden a variables técnicas distintas; sin embargo, considera que precisamente la adecuada

combinación de estos parámetros garantiza niveles mínimos de productividad, estabilidad, eficiencia operativa y rendimiento requeridos para las condiciones de trabajo previstas.

Así mismo, no se comparte la afirmación según la cual las especificaciones establecidas limitan injustificadamente la participación de otros fabricantes, toda vez que el observante no demuestra técnicamente que los parámetros exigidos correspondan de manera exclusiva a una única marca o configuración disponible en el mercado, ni acredita la imposibilidad de concurrencia de otros oferentes con equipos que cumplan las condiciones requeridas por la Entidad.

Por el contrario, la modificación propuesta implicaría reducir parámetros de desempeño definidos por la Entidad como necesarios para satisfacer adecuadamente la necesidad identificada durante la etapa de planeación, sin aportar justificación técnica suficiente que evidencie una mejora en la funcionalidad o conveniencia para el Municipio.

En consecuencia, al encontrarse los requisitos establecidos directamente relacionados con la productividad, capacidad operativa y eficiencia esperada del equipo, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene las especificaciones técnicas previstas en los documentos del proceso.

8. ESTABILIZADORES – TIPO ABANICO Y/O PERPENDICULARES AL SUELO CON ZAPATA MIXTA

La ficha exige estabilizadores de tipo abanico y/o perpendiculares al suelo con zapata mixta de anclaje y trabajo sobre pavimento.

De acuerdo con el área de trabajo y las condiciones de las vías del municipio, la mayor parte de las labores se realizarían en vías terciarias. Bajo estas condiciones, la exigencia de una zapata diseñada para determinadas superficies puede resultar poco conveniente frente a las condiciones reales de operación, generando desgastes prematuros de los pads y lo cual generaría mayores gastos a la entidad en vez de beneficios.

Solicitamos que la entidad permita zapatas de uso mixto, y elimine la condición de pavimento. Garantizando la estabilidad y seguridad operacional del equipo bajo las condiciones de trabajo previstas.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada y considera que la especificación relacionada con las zapatas de uso mixto se encuentra plenamente justificada.

Si bien la retroexcavadora ejecutará actividades en vías terciarias, es importante precisar que una parte significativa de la red vial rural del Municipio de Planadas ha sido intervenida mediante la construcción de

Administración Municipal 2024-2027

Palacio Municipal Calle 6 No. 5-13 – Tel. 2265033

Email: secretariadegobierno@planadas-tolima.gov.co

www.planadas-tolima.gov.co

Planadas - Tolima

placa huella, infraestructura sobre la cual también se desarrollarán labores de mantenimiento, atención de emergencias y obras complementarias.

Por tal razón, la Entidad requiere una configuración que permita operar de manera segura y eficiente tanto sobre superficies naturales como sobre placa huella y demás estructuras similares, garantizando estabilidad operacional y evitando afectaciones a la infraestructura existente.

En consecuencia, la condición exigida responde a las condiciones reales de trabajo de la maquinaria y a la necesidad de contar con un equipo versátil para operar en los diferentes escenarios presentes en la jurisdicción municipal.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene la especificación técnica establecida en los documentos del proceso.

9. TANQUE DE COMBUSTIBLE – MÍNIMO 42,3 GALONES

La Entidad exige una capacidad mínima de combustible de 42,3 galones, ante lo cual, solicitamos a la entidad permitir una capacidad de tanque de combustible de 37 galones, o establecer el requisito en términos de autonomía mínima de operación, en lugar de fijar exclusivamente una capacidad mínima de almacenamiento.

Establecer un volumen mínimo de tanque como condición excluyente podría impedir la participación de equipos que, aun contando con una capacidad de almacenamiento inferior, puedan ofrecer una mejor autonomía y una mayor eficiencia operacional.

Adicionalmente, una mayor capacidad del tanque no implica necesariamente un menor número de abastecimientos ni un mejor desempeño del equipo, dado que la autonomía depende conjuntamente de la capacidad del tanque y del consumo específico del motor bajo las condiciones reales de operación.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la capacidad mínima del tanque de combustible requerida para la retroexcavadora.

Al respecto, se precisa que la capacidad mínima establecida responde a las condiciones reales de operación de la maquinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Planadas, donde gran parte de las actividades se desarrollarán en sectores rurales alejados de centros de abastecimiento y en jornadas continuas de trabajo.

Si bien la autonomía de operación depende de diferentes variables, entre ellas la eficiencia del motor y el consumo de combustible, la Entidad considera que una mayor capacidad de almacenamiento contribuye a ampliar los tiempos de operación continua, reducir interrupciones asociadas al reabastecimiento y mejorar la disponibilidad efectiva del equipo en campo.

Adicionalmente, la observación no demuestra que la capacidad mínima exigida limite la participación a una marca o fabricante específico, ni acredita que una reducción de la misma represente una mejora técnica o funcional para el cumplimiento de las necesidades identificadas por la Entidad.

En consecuencia, considerando que la especificación establecida se encuentra orientada a garantizar una adecuada autonomía operativa y a maximizar la productividad de la maquinaria en las condiciones propias del Municipio, la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene la condición técnica establecida en los documentos del proceso.

10. DEPÓSITO DE ACEITE HIDRÁULICO – MÁXIMO 25,1 GALONES

Restringir la capacidad del depósito mediante un límite máximo innecesario (25,1 galones) limita la libre concurrencia y podría excluir equipos tecnológicamente avanzados y equivalentes, sin que dicha restricción aporte un valor diferenciador en la operación del equipo.

Solicitamos a la entidad que permita una capacidad del depósito de aceite máximo de 32 galones, esta condición no solo cumple con la reserva de aceite necesaria para el funcionamiento del sistema, sino que aporta ventajas operativas, como una mejor disipación de la temperatura del fluido, menor fatiga del aceite y mayor estabilidad térmica durante ciclos de trabajo prolongados, lo cual presenta más ventajas que limitantes.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la capacidad máxima del depósito de aceite hidráulico requerida para la retroexcavadora considera que una mayor capacidad de almacenamiento contribuye a ampliar los tiempos de operación continua, reducir interrupciones asociadas al reabastecimiento y mejorar la disponibilidad efectiva del equipo en campo

En atención a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, y considerando que la modificación propuesta permite ampliar la participación de equipos técnicamente equivalentes sin afectar la finalidad perseguida por la Entidad, se considera procedente ajustar la especificación técnica correspondiente.

En consecuencia, se acepta la observación, modificándose la especificación relacionada con la capacidad del depósito de aceite hidráulico, permitiéndose una capacidad máxima de hasta treinta y dos (32) galones.

Por lo anterior, la Entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes en el proyecto de pliego de condiciones y en la ficha técnica del proceso, incorporando la modificación aquí aceptada.

11. DIMENSIONES DEL EQUIPO BASE – ALTURA MÁXIMA DE 2.900 MM

La Entidad establece como dimensiones máximas:

Largo: 7.800 mm.

Ancho: 2.350 mm.

Alto: 2.900 mm.

Frente a esta exigencia, es importante señalar que la altura de una retroexcavadora varía según la configuración del fabricante, principalmente debido al perfil de los neumáticos instalados y a un diseño de cabina optimizado. Una mayor altura total responde a un mayor espacio interior y mejor ergonomía para el operador, así como a componentes estructurales más robustos que incrementan la durabilidad de la máquina.

Por lo anterior, solicitamos ampliar la altura máxima permitida a 3.129 mm, permitiendo configuraciones técnicamente equivalentes. Esta diferencia de centímetros no interfiere en la operación ni limita el cumplimiento del objeto contractual; por el contrario, favorece el confort y la eficiencia del operador durante jornadas prolongadas.

APRECIACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad analizó la observación presentada respecto de la altura máxima requerida para la retroexcavadora.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que la diferencia propuesta no compromete la funcionalidad, desempeño, productividad ni las condiciones operativas requeridas para el cumplimiento del objeto contractual.

Así mismo, la Entidad considera que la altura total del equipo puede variar entre fabricantes en función de aspectos asociados al diseño de la cabina, configuración de los neumáticos y características constructivas propias de cada modelo, sin que ello implique una afectación a las actividades que desarrollará la maquinaria dentro de la jurisdicción municipal.

En atención a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, y considerando que la ampliación solicitada permite la participación de configuraciones técnicamente

Administración Municipal 2024-2027

Palacio Municipal Calle 6 No. 5-13 – Tel. 2265033

Email: secretariadegobierno@planadas-tolima.gov.co

www.planadas-tolima.gov.co

Planadas - Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PLANADAS
NIT. 800100137-1

Página 18 de 18

equivalentes sin afectar la necesidad identificada durante la etapa de planeación, se considera procedente ajustar la especificación técnica correspondiente.

En consecuencia, se acepta la observación, modificándose la especificación relacionada con la altura máxima del equipo base, la cual quedará establecida en un máximo de tres mil ciento veintinueve milímetros (3,129 mm).

Por lo anterior, la Entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes en el proyecto de pliego de condiciones y en la ficha técnica del proceso, incorporando la modificación aquí aceptada.

RUDY VIANETH RODRÍGUEZ PAZ
Secretaria de Infraestructura y Planeación – Estructuración Técnica

EDIER GILBARDO LOMBANA RUIZ
Secretario de Hacienda – Estructuración Financiera

Funcionario o Asesor	Nombre	Dependencia	Vo. Bo.	Fecha
Elaboró:	Rudy Vianeth Rodríguez Paz	Secretaría de Infraestructura y Planeación – Técnico		02/10/2026
Elaboró:	Edier Gildardo Lombana Ruiz	Secretario de Hacienda – Comité Financiero Evaluador		02/10/2026
Revisó:	Diego Hernán Álvarez Sánchez	Abogado Contratista – Oficina Contratación		02/10/2026
Aprobó:	ADA Consultores SAS	Asesoría Jurídica Externa		02/10/2026